nuncia no perjudicará al heredero, si fuere descendiente ó ascendiente del homicida, su esposo ó esposa, su hermano, tio, sobrino, ó cualquiera otro de los parientes colaterales, que se halle en igual, ó mas cercano grado de parentesco con el homicida, que con el difunto.

Como se ha dicho, hay obligacion de denunciar el homicidio, en los casos no exceptuados; pero en ninguno la habrá de denunciar al homicida.

8.° El cónyuge supérstite, declarando adúltero en juicio en vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto.

9.° La muger condenada como adúltera, en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio.

10.° El padre y la madre para heredar al hijo expuesto por ellos.

11.° El que hubiere cometido contra la vida ó el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio; á menos que se pruebe la existencia de algunos hechos, de que *claramente* se infiera haber perdonado el difunto al culpable.

12.° El que usare de violencia con el difunto para que haga ó deje de hacer testamento.

13.° El padre ó la madre que no reconociere sus hijos naturales, para heredar á estos ó á sus descendientes.

Art. 27. Serán inhábiles para suceder por testamento y ab-intestato á sus cómplices, y aun para adquirir los legados que estos les dejen:

1.° Los declarados insestuosos, ó adúlteros.

2.° El clérigo secular ordenado *in sacris*, los religiosos profesos de ambos sexos, y la muger ó el varon con quien tuvieren ayuntamiento carnal, *si fueren declarados judicialmente reos de ese delito.*

Art. 28. Los descendientes del inhábil que pretendan suceder por testamento ó ab-intestato, por derecho propio y no en representacion, no serán excluidos por la inhabilidad de su ascendiente. Pero el padre en ningun caso tendrá el usufructo de los bienes que sus hijos reciban por herencia ó legado, para cuya adquisicion sea aquel inhábil.

SECCICN TERCERA.

Descendientes.

Art. 29. Los hijos legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio y sus descendientes, aunque sean de diversos matrimonios, sucederán á sus padres y demas ascendientes en porciones iguales, por cabezas los primeros y por estirpes los segundos, cuando estos concurran con otros en representacion de sus padres. Esto se entiende sin perjuicio de lo que deba darse á los hijos naturales, á los espúrios y al cónyuge supérstite, de cuyos derechos se hablará en artículos separados. Para que la legitimacion por subsecuente matrimonio, surta el efecto de hacer al hijo natural completamente hábil para heredar, en concurrencia con los legítimos y los descendientes de éstos, es preciso que sea legalmente reconocido antes de que sus padres contraigan matrimonio, ó á lo mas tarde al tiempo de contraerlo.

Art. 30. La legitimacion susodicha producirá efecto en favor de los descendientes de un hijo natural; aun cuando se verifiquen despues de la muerte de éste, el matrimonio y el reconocimiento de que se habla en el artículo que precede.

Art. 31. La legitimacion por decreto de autoridad competente, solo podrá hacerse á favor de los hijos naturales y no de los espúrios y dará á los primeros el derecho de heredar en los términos siguientes:

Si la legitimacion fuere pedida por su padre ó madre, ó por entre ambos, aunque antes no se haya hecho el reconocimiento, esa peticion hará las veces de aquel y producirá los mismos efectos.

Si no fuere pedida por los padres la legitimacion, el legitimado solo será preferido al fisco.

Si solo uno de los padres hiciere la peticion, solo en los bienes de él y de sus ascendientes, sucederá el legitimado.

Art. 32. Los hijos naturales y sus descendientes here-

darán á sus padres y demas ascendientes, solo cuando hayan sido legalmente reconocidos.

Art. 33. Para que el reconocimiento sea valedero ha de ser el padre mayor de diez y ocho años, y el reconocimiento hecho sin fuerza ni miedo, expreso y terminante, por escrito, y con los mismos requisitos que se exigen para testar, si no es que lo haga el mismo padre personalmente, ó por apoderado con poder bastante, ante la autoridad encargada del registro civil. Este reconocimiento y la confesion *judicial* del padre, serán en adelante los únicos medios de probar la paternidad; á pesar de lo prevenido en el art. 31 de la ley de 27 de Enero de este año. Queda en consecuencia prohibida toda otra averiguacion judicial acerca de ella; á no ser en el caso de que el padre haya sido raptor ó forzador de la madre y la concepcion del hijo coincida con el rapto ó la violacion forzada; ó cuando el hijo nazca de una muger durante el tiempo en que un hombre habite con ella una misma casa teniéndola públicamente como su concubina ó haciéndola pasar por su esposa: pues se admitirá prueba sobre estos hechos, y probados que sean plenamente, quedará tambien probada la paternidad.

Art. 34. En estos tres casos se admitirá prueba en contrario, de parte del supuesto padre y de aquellos que tengan interes en ello, incluyéndose en este número el fisco (si no hubiere otra persona con derecho á suceder) y el hijo natural. Mas si el reconocimiento se hizo en forma por el padre, no se admitirá á éste despues prueba en contrario; pero sí al hijo reconocido.

Art. 35. El reconocimiento hecho con las formalidades expresadas, aun cuando se verifique despues de muerto el hijo natural dará á sus descendientes los mismos derechos que competerian á aquel, si le hubiere verificado antes de su fallecimiento.

Art. 36. Cuando el reconocimiento se efectúe despues que el hijo haya heredado, ó adquirido derecho á una herencia, ni el que haga el reconocimiento, ni sus ascendientes, tendrán derecho á los bienes de dicha herencia como herederos del reconocido, y cuando mas podrán pedir alimentos, que se les darán con arreglo á los artículos 45 y 46.

Art. 37. Pero sea que el reconocimiento se verifique en

vida ó despues de la muerte del hijo natural, surtirá efecto solo en cuanto á la sucesion de la persona que lo reconoció y de sus ascendientes.

Art. 38. A la madre podrán suceder sus hijos naturales, reconocidos por ella en los términos dichos en el artículo 33 ó que prueben la maternidad. Pero para lo segundo será preciso que el que se dice hijo natural justifique su identidad con el que parió su pretendida madre, y que esta no esté casada al tiempo de hacer la averiguacion. La prueba de testigos solo se admitirá para acreditar dicha identidad, y únicamente cuando haya un principio de prueba, que consista en un escrito emanado de la madre ó de cualquiera otra persona interesada en oponerse á la averiguacion, ó en certificado del registro civil, si el asiento se hubiere hecho sin intervencion de la madre ó de su apoderado; pues si a quella ó este interviniere, el certificado bastará para probar la maternidad y no se admitirá prueba en contrario.

Art. 39. Los hijos naturales que tengan los requisitos susodichos, heredarán á su padre y á su mudre en todos sus bienes, si no hubiere ningun otro pariente ó cónyuge superstite que tengan derecho de heredar. Si existieren alguno ó algunos se observarán las reglas siguientes.

Art. 40. Si el padre ó la madre dejaren hijos ú otros descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, se aplicará á los hijos naturales ó sus descendientes la tercia parte de lo que les corresponderia si fueran legítimos; les tocará la mitad si concurrieren con ascendientes ó con colaterales del finado que estén dentro del segundo grado, y el todo si hubiere colaterales del tercer grado en adelante. Si concurrieren con el cónyuge supérstite, que no tenga con que vivir segun su estado, se dividirá el caudal entre éste y los hijos naturales, en los términos que se dirá en el art. 59.

Art. 41. Los hijos naturales, aun cuando estén reconocidos, no heredarán á los parientes colaterales de sus padres y demas ascendientes.

Art. 42. Los hijos espúrios no tendrán derecho alguno á los bienes de sus padres y demas ascendientes si no han sido reconocidos, ni probaren su filiacion en los mismos térmi-

nos y casos que se han dicho respecto de los hijos naturales en los artículos 33 á 38.

Art. 43. Llenando este requisito, si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, hijos naturales ó descendeintes de ellos, ascendientes, cónyuge ó colaterales dentro del segundo grado civil, solo tendrán derecho á alimentos.

Art. 44. Si solo hubiere colaterales del tercero al octavo grado, se dará á los espúrios la mitad de los bienes, y el resto á los colaterales.

Art. 45. Si uno de sus padres, en vida ó en muerte les hubiere asegurado una pension suficiente para alimentos y solo tuvieren derecho á estos, no podrán los hijos espúrios pedir nada cuando fallezcan sus padres.

Art. 46. Los alimentos de los hijos espúrios se fijarán por el juez que conozca en el intestado, en consideracion á las circunstancias personales de aquellos, al rango y caudal del difunto, y al número y calidad de los herederos que éste deje. Pero en ningun caso podrá exceder el capital que represente la pension alimenticia de lo que les corresponderia si fueran hijos naturales reconocidos

Art. 47. Ni á los hijos naturales, ni á los espúrios, se les podrá dar por donacion entre vivos ni por testamento, mas de lo que esta ley permite.

Art. 48. Se prohibe que los padres y ascendientes hagan convenio alguno con sus hijos y demas descendientes, por el cual se disminuya la porcion que conforme á esta ley deberán recibir estos despues de la muerte de aquellos. En consecuencia, será nulo cualquier pacto que se celebre con ese fin, y el que saliere perjudicado podrá reclamar lo que de derecho le corresponda.

SECCION CUARTA.

Ascendientes.

Art. 49. Los ascendientes no tendrán derecho alguno á heredar si hubiere descendientes legitimos ó legítimados por subsecuente matrimonio.

Art. 50. En concurrencia con hijos naturales reconocidos, ó cónyuge superstite, se les aplicará respectivamente la parte que les señalan los artículos 40 y 60.

Art. 51. Si concurrieren con parientes colaterales dentro del segundo grado civil los padres del difunto, heredarán éstos dos tercias partes y aquellos la tercia restante.

Art. 52. Si con dichos colaterales concurrieren los demas ascendientes, á estos se les dará una mitad, y á aquellos la otra.

Art. 53. No habiendo ninguna de las personas mencionadas en los tres artículos anteriores, aunque haya colaterales dentro del tercero al octovo grado, heredarán los ascendientes todos los bienes.

Art. 54. Los padres y demas ascendientes, no tendrán derecho á heredar á sus hijos naturales, ni los primeros á recibir alimentos de los espúrios, (que es lo único que pueden exigir) si no los reconociere en la forma legal. Pero tanto los hijos naturales como los espúrios, podrán por testamento dispensar esta falta, y dejar á sus padres y demas ascendientes lo que de derecho les correspondería, si no la hubieren cometido.

Art. 55. El ascendiente mas próximo en cada línea, excluirá á los demas de la misma.

SECCION QUINTA.

Cónyuge que sobrevive.

Art. 56. Si no hubiere otra persona con derecho á suceder al finado mas que su cónyuge, este heredará todos los bieens.

Art. 57. Si quedare alguna otra persona con derecho á suceder; ademas de su dote y gananciales, y de las donaciones que legalmente le hubiere hecho su cónyuge, se le dará al supérstite la parte que se dirá en los artículos siguientes.

Art. 58. Dejando el difunto hijos ó descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, una parte igual á la de cada uno de estos se dará al cónyuge sobreviviente, si no tuviere bienes suficientes para vivir segun su estado, en cuyo

caso se le ministrará solo lo que falte para que su caudal iguale á la legítima de uno de los hijos, quienes tendrán no solo la propiedad, sino el usufructo de ella.

Art. 59. En concurrencia con solo hijos naturales, se le aplicará una parte igual á la de éstos.

Art. 60. Habiendo padres ú otros ascendientes, tendrá igual parte que cada uno de ellos.

Art. 61. Si quedaren hermanos ó hijos de estos tendrán la misma porcion que uno de los hermanos.

Art. 62. El cónyuge supérstite excluirá á los parientes del cuarto grado en adelante.

Art. 63. Si el cónyuge superstite fuere la muger, y quedare embarazada, ademas de su porcion se le ministrarán alimentos, que se imputarán en la parte que corresponderá al póstumo, si naciere con los requisitos legales; ó en caso contrario, se deducirán de la masa del caudal.

SECCION SESTA.

Colaterales.

Art. 64. Los parientes colaterales, en lo sucesivo, sólo tendrán derecho á suceder en todos los bienes; siempre que esten dentro del octavo grado civil, y no hubiere descendientes legítimos ó legitamados por subsecuente matrimonio, hijos naturales ó espúrios, reconocidos ó descendientes de éstos, ascendientes, ni cóuyuge supérstite.

Art. 65. Si existiere alguna ó algunas de las personas mencionadas en el artículo anterior, se dará á los colaterales la parte que les corresponda, segun lo dispuesto en la seccion respectiva á cada una de dichas personas y en los articulos 6.° y 9.°

Art. 66. Ni los hijos naturales, ni los espúrios, ni los descendientes de aquellos ó éstos tienen derecho alguno á los bienes de los parientes colaterales de sus ascendientes, ni aun por vía de alimentos; ni dichos colaterales lo tienen á los bienes de los hijos naturales ni de los espúrios; pero los hermanos de éstos y de los que ellos desciendan, si lo tendrán á todos los bienes, si aquellos no dejaren ascendientes, ó aunque los dejen, no hubieran sido reconocidos por sus padres.

Art. 67. Cuando los ascendientes vivieren y se hubiere llenado el requisito del reconocimiento, tanto los hermanos de los hijos naturales y espúrios, como los descendientes de aquellos, tendrán los mismos derechos que si se tratára de heredar á un hermano ú otro colateral legítimo, en concurrencia con los ascendientes de éste.

SECCION SÉTIMA.

Fisco.

Art. 68. El fisco del Estado de que sea vecino el difunto, si este fuere mexicano, sucederá en los bienes á falta de descendientes legítimos ó legitimados, de hijos naturales y espúrios reconocidos y sus descendientes, de ascendientes, de cúnyuge supérstite, y de colaterales dentro del octavo grado civil.

Art. 69. Los bienes, así muebles y semovientes como raices, que se hallen en la República, y pertenezcan á extranjeros que mueran intestados en ella, sin dejar dentro ni fuera persona alguna que deba heredarlos, pasarán al erario de la federacion, y no al de los Estados.

Art. 70. Para el cobro del tanto por ciento que se paga al fisco, se observará lo dispuesto en las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Junio de 1854, 31 de Diciembre de 1855 y demas vigentes hasta hoy, con las siguientes reformas.

1.ª Nada se pagará por mejoras de tercio y quinto.

2.ª Los descendientes y los ascendientes, los hijos naturales ó espúrios, y los cónyuges, quedan esceptuados del pago.

Los colaterales pagarán las cuotas siguientes: los del segundo grado, el 2 por 100; los del tercero el 3; los del cuarto el 4, y así progresivamente hasta los del octavo que pagarán el 8 por 100

Los extraños pagarán el 10 por 100.

3.ª Estas cuotas se satisfarán por los bienes semovientes, muebles y raices, sitos en la República; y por los derechos y acciones que tuviere el difunto al morir, aun cuando haya muerto en otro pais, si estaba domiciliado en éste, ya fuese natural ó ya extrangero. En estos casos se acusará tambien la pension sobre los bienes muebles y semovientes, y)

no sobre los raices), que dejare en otra nacion, asi como sobre sus derechos y acciones. Pero si no tenia el finado su domicilio en la República ya fuese mexicano ó extrangero, solo se causará la pension sobre los bienes raices ubicados aquí.

4.ª El domicilio no se perderá, sino hasta que se adquiera en otro pais ó cuando á la autoridad política superior del Estado de la República, en que se tenia el domicilio, se le dé aviso por el mismo interesado y por escrito, de que ha resuelto fijarse en otra nacion.

5.ª Los jueces cuidarán de que se pague la manda de bibliotecas en toda testamentaría ó intestado, é impondrán una multa de diez á veinte pesos á cualquiera albacea ó defensor de bienes que, al presentar los inventarios, no acompañe el recibo correspondiente de la manda susodicha.

Art. 71. Todo lo concerniente á las formalidades con que se hayan de otorgar los testamentos y seguirse los juicios de inventarios, lo relativo á legados fideicomisos, particion, imputacion y colacion en la legítima, y cualquiera otro punto conexo con la materia de sucesiones que no se encuentre resuelto en esta ley se decidirá con arreglo á los vigentes al tiempo de su promulgacion.

TRANSITORIO.

Art. 72. En las testamentarías y ab-intestatos de los que hayan muerto antes del 2 de Mayo, se observarán las leyes vigentes hasta esa fecha; y lo mismo se hará con respecto á las capitulaciones matrimoniales de matrimonios contraidos con anterioridad al citado dia; pero se computará, segun la computacion canónica, al cuarto grado de que las mencionadas leyes hablaron, al tratar de la sucesion de parientes colaterales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort.* —Al C. Antonio Garcia, secretario de Estado y del despacho de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1857.—*Garcia.*

COLECCION

DE LEYES

DEL

REGISTRO CIVIL.

SALTILLO.

Imprenta libre, plaza de San Esteban.

1867.

C. Juez del Estado civil = Presente.